

LOS SUSTENTOS JURÍDICOS QUE DEBE HACER VALER INDEPENDIENTE

Por Luciano E. PUGNALONI¹

El día 20 de agosto del presente año 2025 se vivió, en el Estadio Libertadores de América - Ricardo Enrique Bochini, una de las noches más penosas del fútbol sudamericano tras el fatídico encuentro entre Independiente de Avellaneda y la Universidad de Chile por la vuelta de los octavos de final de la Copa CONMEBOL Sudamericana corriente.

El órgano de instrucción (Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL) dió apertura al expediente CS.O-123-25 contra ambas instituciones detallando: el informe del delegado del partido, el acta arbitral, la prueba recabada, las infracciones reglamentarias cometidas y el plazo a las instituciones para efectuar sus alegatos. La Comisión Disciplinaria es quien deberá decidir en consecuencia y determinar las sanciones pertinentes.

En este contexto, el Rey de Copas debería de hacer valer una serie de argumentos que revisten el carácter de atenuantes de toda eventual sanción. Así lo dispone el Art. 26.1 del Código Disciplinario:

“Los órganos judiciales determinan el tipo, cuantía, alcance y duración de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes” (lo resaltado me pertenece).

Preliminarmente, es menester advertir que la suspensión y posterior cancelación del partido tuvo origen o inicio con los ataques de la parcialidad chilena hacia las familias de Independiente ubicadas en la tribuna Pavoni Baja, quienes con violencia y

¹ Abogado titulado por Universidad Católica Argentina (UCA). Posgrado en Derecho Deportivo en la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Derecho Deportivo por la Escuela Universitaria del Real Madrid - Universidad Europea. lucianopugnaloni@gmail.com.

vehemencia arrojaban piedras, hierros, butacas, escombros y hasta pirotecnia a hombres, mujeres y niños. Estos actos se consumaron incesantemente desde antes del inicio del partido hasta la cancelación del mismo. Por supuesto que ello no justifica la agresiva arremetida del grupo radical de Independiente, denominados “Los dueños de Avellaneda”, contra la barra brava de la Universidad de Chile, apodados “Los de abajo”, en los corredores de la grada Pavoni Alta y sus propias localidades.

Si bien es cierto que el Club Atlético Independiente tiene la responsabilidad objetiva sobre su fanaticada y debe velar por la seguridad del público, dicha responsabilidad debe ser analizada en concreto y de acuerdo a los elementos que rodean el asunto, es decir en razón del grado de culpabilidad que ha tenido sobre la falta cometida.

A este respecto, el primero de los atenuantes se vincula a la efectiva contratación de seguridad privada para garantizar el orden, la cordura y el debido comportamiento en el Estadio Libertadores de América - Ricardo Enrique Bochini. En consecuencia, será necesario certificar si la cantidad de efectivos era idónea para la magnitud del encuentro y si la misma era mayor en relación a los partidos que se habían disputado durante la fase de grupos, donde se recibió sin incidentes a los seguidores de Boston River, Guaraní y Nacional Potosí. Ello supondría un accionar diligente dentro de la esfera preventiva del daño.

Otro factor a evaluar es el descuidado accionar de las fuerzas policiales, visto que: (i) se opusieron a apersonarse en la tribuna Pavoni Alta a efectos de un desalojo pacífico y el cese de la violencia; (ii) la requisita de la parcialidad visitante fue insuficiente, ingresando los contraventores con armas blancas, pirotecnia, entre otros objetos prohibidos; y (iii) la identificación de los asistentes fue nula, dando acceso a sujetos con antecedentes penales. Los agentes de seguridad privada contratados por el club local no tienen la capacidad de tomar aquellas atribuciones correspondientes a la autoridad pública, ni mucho menos suplantarlos en sus funciones, sino más bien actuar complementariamente. En este orden de ideas, debe ponderarse la ineficaz actuación de la policía bonaerense.

En cuanto a la reprochable falta de red de contención o cordón de seguridad en la tribuna Pavoni Alta, es de estudiar lo acontecido vs. el Ceará de Brasil en la fase de grupos de la CONMEBOL Sudamericana 2022. En dicha ocasión, el público visitante se ubicó en la misma grada que la gente de la Universidad de Chile sin que existiese algún tipo de defensa con los sectores colindantes. Nos interrogamos entonces: ¿Era necesario ello? O bastaba con que los asistentes mantengan un comportamiento civilizado como el día 6 de abril del año 2022.

Adentrándonos en la esfera resarcitoria, el Rey de Copas inició un expediente interno a efectos de identificar a los violentos y poner a disposición de la justicia local sus datos personales para que las autoridades competentes determinen las sanciones penales y/o contravencionales que estimen correspondientes. Incluso, deberá cooperar incansablemente en el procedimiento disciplinario de CONMEBOL para mitigar o aminorar toda pena.

“Artículo 26. Determinación de las Medidas Disciplinarias (...) 3. Al determinar las medidas disciplinarias, los Órganos Judiciales tendrán en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia, el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la CONMEBOL, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante”.

Desde otra perspectiva, debe sopesar que el Club Atlético Independiente no ha sido expedientado ni tampoco presenta sanciones por comportamientos de tal naturaleza en competiciones CONMEBOL. Si bien tal elemento no puede ser considerado como atenuante, si debe ser apreciado al momento de evaluar la proporcionalidad de la pena. Así lo ha dicho el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS) en el laudo CAS 2020/A/7611 Nurlan Ibrahimov v. Union of European Football Associations (UEFA):

“While recidivism is explicitly identified as an aggravating factor under Article 25(2) UEFA DR, the absence of a previous offence should not be considered as a

mitigating one. Rather, it is appropriate that a previously clean record is taken into account in consideration of the proportionality of the sanction”.

Traducción libre al español:

“Si bien la reincidencia se identifica explícitamente como un factor agravante en virtud del artículo 25, apartado 2, del Reglamento Disciplinario de la UEFA, la ausencia de una infracción anterior no debe considerarse como un factor atenuante. Más bien, es apropiado que se tenga en cuenta los antecedentes limpios a la hora de considerar la proporcionalidad de la sanción” (lo resaltado me pertenece).

A mayor abundamiento, es de vital importancia examinar las sanciones que fueron aplicadas en Colo Colo vs. Boca (Copa Libertadores 1991), América de México vs. Sao Caetano (Copa Libertadores 2004), San José vs. Corinthians (Copa Libertadores 2013) y Rosario Central vs. Peñarol (Copa Libertadores 2024): (i) El primero de ellos es la afamada “Batalla de Macul”, donde los futbolistas de Boca Juniors se trenzaron a golpes con los aficionados *albos*. La CONMEBOL impuso al club argentino una punición dineraria y eximió a los chilenos de todo castigo. (ii) En el segundo de los precedentes mencionados, “La Monumental” -grupo radical del América de México- invadió el campo de juego y agredió físicamente a los futbolistas del Sao Caetano. La CONMEBOL sancionó al equipo mexicano con tres partidos a puertas cerradas y una multa económica. (iii) En el tercero, la afición del *timao* lanzó una bengala a la grada del conjunto boliviano causando la muerte de un joven de 17 años. La CONMEBOL sancionó a los brasileños con un partido a puertas cerradas y una multa económica. (iv) Finalmente, en el cuarto, se produjo una trifulca entre los simpatizantes rosarinos y la “Barra Ámsterdam” con lanzamiento de proyectiles, vallados y pirotecnia. Adicionalmente, un objeto alcanzó la cabeza de Maximiliano Olivera, lateral izquierdo de los *manyas*, quien resultó cortado. La CONMEBOL sancionó a Rosario Central con un partido a puertas cerradas y una multa económica y a Peñarol simplemente con una pena dineraria.

Lo anterior adquiere relevancia si observamos lo dictaminado por el panel arbitral en *Arbitration CAS 2019/A/6345 Club Raja Casablanca v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*:

“The comparator to discuss the proportionality of the amount of a fine is the violation observed. Accordingly, past practice provides a benchmark to discuss proportionality. Where a long line of cases has adopted a similar response when sanctioning comparable violations, then CAS panels would be in presence of *prima facie* evidence that a challenged decision adhered to the principle of proportionality”

Traducción libre al español:

“*El elemento de comparación para discutir la proporcionalidad del importe de una pena es la infracción imputada. En consecuencia, los precedentes proporcionan un punto de referencia para discutir la proporcionalidad. Cuando una larga serie de casos ha adoptado una respuesta similar al sancionar infracciones comparables, los paneles del TAS/CAS estarían en presencia de indicios razonables de que una decisión impugnada se adhiere al principio de proporcionalidad*” (lo resaltado me pertenece).

Sin atisbo de duda, será una batalla de alto contenido jurídico que demandará del extremo raciocinio del sentenciador y que culminará, una vez agotada la vía interna, en el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS).

Por fuera de lo estrictamente legal, como socio nro. 43.161 del Club Atlético Independiente pongo de manifiesto que la historia del Rey de Copas no debe ser ultrajada por los indisciplinados que utilizan a la institución en beneficio propio. Ansí la identificación y erradicación de los violentos para nuevamente gritar, como manda el himno, “*Hurras al Independiente del pueblo de Avellaneda*”.

EDITA: IUSPORT

Agosto 2025